Exp. 407-2022-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0465

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, Valverde (CCR-VII),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00009 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión en todas sus partes.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2.El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 965-2024-SSEN-00009, de fecha 25 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión [*sic*].

1.3. En audiencia de fecha 8 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00454, de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación, comparecieron los representantes de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4. El Lcdo. [redacted] junto con el Lcdo. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, casando la sentencia condenatoria núm. 972-2024-SSEN-00099, NIC núm. 972-2024-OPEN-00192, de fecha 28 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que, por vía de consecuencia, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, obrando con su propio imperio, dicte sentencia de absolución del caso y ordene la inmediata puesta en libertad del imputado* [redacted]. *Cuarto: Que, en caso hipotético, de no acogerse nuestras conclusiones principales, sin renunciar a la misma, que esta Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración de un nuevo juicio, total o parcial donde sean valoradas nueva vez las pruebas conforme a la ley por un tribunal de la misma jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 de nuestro Código Procesal Penal. Que las costas sean declaradas de oficio, ya no nos interesa el pago las costas a favor de nosotros.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de agosto del año 2024, dado que, la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado, que el recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como, la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron su conducta culpable sin que se advierta agravio o arbitrariedad que justifique la intervención de esta corte de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *En cuanto al testimonio del señor [redacted], propuesto por el Ministerio Público en su acusación, este en dicho testimonio le manifiesta a la corte que estuvo presente cuando sucedió el hecho, establece también que el imputado y el occiso sostuvieron una pelea por una mujer, que luego el occiso o chelo como le decían se apersonó a su casa para que este le buscara un colín para pelear con el imputado pero el mismo le contestó que no tenía. El Ministerio Público con este testimonio no establece lo que pretende probar, ya que con este testimonio no se demuestra que el imputado cometió el hecho que se le imputa por lo que esa prueba no fue debidamente valorada conforme a la regla establecida en nuestra normativa procesal penal, por lo que no debió el tribunal apreciar la misma y en base a esa ilegalidad establecer una condena de 30 años de reclusión mayor en perjuicio del imputado [redacted]. En cuanto al testimonio del señor [redacted], el mismo establece que no se encontraba en el lugar donde sucedió el hecho, también establece que él no vio cuando el imputado supuestamente le propinó la estocada al occiso, pero también de manera contradictoria establece que estaba en la misma calle donde supuestamente sucedió el hecho. Por lo que podemos decir que dicho testimonio está lleno de contradicciones y no debió de ser tomado en cuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la corte para confirmar una sentencia de 30 años de reclusión en perjuicio del imputado [redacted], ya que este informe fue el producto de una entrevista donde no se iba a determinar la veracidad del hecho, sino la información que él aportara en ese momento. El cual no fue debidamente valorado por los juzgadores, ni tomaron en cuenta que el mismo contenía muchas contradicciones violatorias a la tutela judicial efectiva. Testimonio del señor [redacted], el mismo declara que pudo presenciar al occiso y al imputado compartiendo juntos, tomando alcohol, pero que no pudo visualizar el momento preciso del hecho, dicho testimonio no señala ni como autor o cómplice al imputado [redacted], por lo que dicho testimonio no fue debidamente valorado por los juzgadores, ni tomado en cuenta, como una prueba que descartaba la supuesta participación del imputado. Por lo que no se debió dictar ni confirmar una sentencia de 30 años de reclusión. […] el juicio seguido al imputado [redacted] se conoció el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2024, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Al mismo se le acusa de violar los artículos 295 y 304 de homicidio voluntario y por otro lado, el Ministerio Público solicita la variación de manera errónea por los artículos 295, 296, 297 y 304 CP., de asesinato según calificación jurídica, del Código Penal dominicano, a quien le fue impuesta la sentencia de primer grado por una pena de treinta (30) años, y los jueces de la corte para condenar a dicho imputado, por la infracción más arriba anotada, lo hacen valorando la acusación del ministerio público, quien a su vez no investigó y los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], establecieron entre otras cosas que en ningún momento vieron al imputado cometer el hecho y que se trató de un conflicto originado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una cafetería o expendio de bebidas alcohólicas originadas por personas que allí se encontraban, por lo que en ese lugar fue apresado el imputado señor [redacted] *al cual no le ocuparon nada comprometedor en su poder. Pero es bueno señalar que en ningún momento la fiscalía pudo demostrar que se trató de un asesinato, ya que la misma no cumple con los elementos constitutivos de tal calificación jurídica tampoco se pudo demostrar que fue el imputado* [redacted] *que le quitó la vida al occiso ya que, contrario a esto podemos ver las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía donde ningunos han establecido que vieron al imputado cometer el hecho. Por lo que podemos decir que si los juzgadores hubiesen hecho una valoración lógica de la prueba aportada por el ministerio público no hubiesen condenado al imputado a una pena de 30 años de reclusión, ya que dicha condena está muy por encima de la pena a imponer en caso de ser declarado culpable de homicidio. Pero en el plano jurídico, para demostrar esa ilegalidad, el tribunal no podía en base a otra ilegalidad, dictar sentencia condenatoria de (30) años de detención, en contra del imputado, ya que la misma se interpreta como una sentencia mal dada, y violatoria al debido proceso de ley. c) En cuanto a la imputación que se le hace al imputado. La Fiscalía, sin prueba alguna que comprometan la responsabilidad penal del imputado, inicialmente lo acusa de homicidio voluntario, y luego se destapa con una calificación jurídica diferente a la misma. En el momento en que sucedió el hecho, tanto el imputado como el occiso estaban en estado de embriaguez, ya que, desde horas muy tempranas del mismo día de la ocurrencia del hecho, estaban compartiendo bebidas alcohólicas, y los mismos se encontraban fuera de sus cabales, por lo que la fiscalía bajo esa condición no puede establecer que hubo una premeditación o acechanza por parte del imputado para así poder justificar la figura del asesinato.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pero cabe señalar, sin ánimo de dañar, que el occiso en vida había estado preso involucrado a una muerte. En cuanto al informe de autopsia: No se pudo observar que existiera algún signo de violencia cometido por el imputado por lo que el mismo no debió de ser tomado en cuenta para imponer una condena de 30 años, más aún el tribunal no valoró esta prueba conforme a la ley, ya que la misma le favorecía al imputado en razón de que el supuesto cuchillo encontrado en los alrededores del lugar del hecho no tenía nada que ver con el acusado, por lo que reiteramos que la condena de (30) años contenida en la sentencia a recurrir, no era la que más se ajustaba a este proceso, por lo que entendemos que fue una sentencia mal dada. Ahora bien, qué dice la norma procesal penal, en los artículos 166 y 167, los cuales son contentivos de la teoría del fruto del árbol envenenado: […] Se resume en que, si usted actúa ante un hecho delictivo de forma ilegal, todo lo que de esa actuación se desprende es ilegal. Por ejemplo, si una persona comete un hecho y en el mismo instante llega la Policía y no levanta acta de flagrancia o acta de arresto, la actuación es nula. En otras palabras, la prueba debe ser lícita, para que sea considerada como prueba, esto está en concordancia con otra importante doctrina: "Exclusionary rule" que impide considerar siquiera las "pruebas" obtenidas de forma lícita. De modo que la condena de treinta (30) años de detención, impuesta al imputado [redacted], ha sido del fruto de la ilicitud de su arresto, lo cual está prohibido en el Código Procesal Penal y por la Constitución de la República, así como los principios rectores, tal como es el de legalidad de las pruebas. Todo esto deviene en la violación al debido proceso de ley. La violación de derecho así denunciado tiene su fundamento en la norma legal Supra Nacional y Jurisprudencial dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes: […] ***Segundo Medio:*** *Cuando no nos apoyamos de las diversas teorías del delito*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

para poder entender más a fondo un caso cualquiera, entonces somos proclives a cometer errores o vicios que podrían convertir una sentencia en injusta, y no acorde con la norma penal. El juzgador al momento de aplicar la norma penal tiene como parámetro la ley, es decir, que su límite es la ley; este debe aplicar lo que ella manda y no lo que su convicción o su opinión tengan merecida de tal o cual caso, aplicando obviamente una interpretación intelectiva y del espíritu internalizado por el legislador en la creación de la ley penal. En el caso de la especie, al encartado, señor [redacted], se le condenó a una pena de treinta (30) años de detención, por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, pero resulta que durante el conocimiento del juicio, por las propias pruebas aportadas por el acusador, se pudo determinar que dicho imputado no tuvo dominio del hecho del que se le acusaba, por ende, tampoco ningún nexo causal con el mismo, razón por la cual, no se le debió condenar por tal artículo, por lo cual, es menester que esta Suprema Corte fije su propia sentencia de conformidad con los hechos juzgados, la cual debería ser sentencia de absolución, ya que el imputado [redacted] establece que no ha cometido los hechos que se le imputan. Desde esta óptica el bien jurídico se erige como fundamento y como límite del derecho punitivo del Estado. Esa punibilidad se dirige a proteger los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, próspera y participativa en procura de que sus miembros obtengan el cabal desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por la carta, es decir, que los bienes jurídicos deben ser instituidos y ponderados desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a seleccionar solo los comportamientos que verdaderamente ostenten la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma y al juez, en cada caso, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en riesgo algún bien jurídico tutelado por el Estado. En adición a lo anterior, el principio de lesividad y de proporcionalidad de la pena, se colige con el principio que está conectado materialmente con el de necesidad de la pena que limita al legislador y al juez a acudir a la facultad sancionadora en casos estrictamente necesarios, y con los axiomas derivados de la última razón (ultima ratio), subsidiariedad y carácter fragmentario del derecho penal; no obstante, que la conducta es típica, para que sea punible requiere que además lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado. Está estrictamente prohibido por la ley, fundar una decisión con pruebas obtenidas ilegalmente, ya que una sentencia debe ser el fruto de un proceso, en donde las reglas de juego han estado claras y donde se han respetado los derechos y garantías legales del encartado. En el caso de la especie, al encartado [redacted], se le ha condenado a una pena de 30 años de detención, y para la condena se valoraron testimonios, los cuales han sido detallados más arriba, que fueron obtenidos de manera arbitraria e ilegal, es decir, por mencionar uno de los casos, cuando un testigo jura ante el Cristo de la Justicia, y resulta que más luego el juzgador, en su motivación para justificar su sentencia, dice que el testigo dijo lo contrario, lo que deviene en una franca violación de la Constitución Dominicana y los Convenios y Tratados Internacionales.. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] El primero de los medios que aduce el recurrente se refiere a una alegada desnaturalización de los testimonios producidos en el juicio, en los cuales se fundamenta la sentencia emitida por el a quo. Alega la defensa técnica, en síntesis, que los jueces no les dieron el real alcance probatorio a los testimonios, en cuanto se refiere a las declaraciones del testigo primer teniente [redacted], investigador de la Policía Nacional, así como tampoco en lo que respecta a [redacted], quien no pudo observar el momento propio cuando se produjo la estocada. En lo atinente al testimonio del ciudadano [redacted], no se puede establecer que el mismo haya visto cuando se infirió la herida. Sobre las declaraciones del testigo [redacted], no pudo escuchar cuando se clavó el cuchillo como alega, dadas las condiciones ruidosas del lugar. En definitiva, indica en su instancia recursiva esta parte procesal que no se puede acreditar que el imputado tenía la intención de dar muerte, muchos menos las agravantes del homicidio. -En la sentencia de marras, el tribunal de primer grado hizo acopio de los testimonios desahogados en el juicio. En ese tenor, el primer teniente [redacted], investigador de la Policía Nacional, manifiesta que recibió una llamada estando en el desempeño de sus funciones en septiembre 2022 de que en el Barrio Nuevo había una persona con herida de arma blanca que presuntamente estaba muerta, en efecto, encontraron a la persona tirada en el pavimento, les informaron que agresor estaba en una casucha en la calle Segunda, ahí estaba el imputado [redacted], procedió a identificarse como miembro de la Policía Nacional, manifestó que había cometido el hecho y que se lo llevaran preso, por lo cual se puso bajo arresto y fue llevado al cuartel de Esperanza". Según impresiones del tribunal de grado, estas declaraciones fueron dadas de manera clara y coherente acerca del conocimiento que tenía sobre los hechos y su participación. Igualmente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo constar la exposición del testigo [redacted] expuso en síntesis que era amigo de los dos, del occiso y del victimario, que anteriormente habían tenido problemas, el Hermanito (el imputado) le había dado tres pedradas a Chelo (el occiso) por asuntos de una mujer que había llegado al grupito, el occiso había dicho que no podían estar dos gallos en el mismo corral. Que después que a Chelo le dieron la libertad por una medida de coerción de que tenía, llegó Chelo después del mediodía, y le dice al Hermanito que se bebieran par de cervezas y dejaran atrás lo que pasó y se fueron para la cafetería. El Hermanito le dice tú siempre has sabido "que yo he querido matarte" y Chelo le dice que él sabía. Los dos cogieron a beberse el pote, estaba el grupito de muchachos, por ahí mismo cerca. Que llevó al Hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho. Estaba recogiendo y ahí ve que el Hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí ve que el Hermanito le dice a Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren, Chelo le dijo que no lo dejara morirse..." Testimonio que, a juicio del tribunal de fondo, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador. -Del mismo modo, el tribunal colegiado apoderado escuchó el testimonio del ciudadano [redacted] (a) Ariel se hicieron constar, luego de prestar juramento y fueron en síntesis las siguientes: "yo vi un poco de lo que pasó en el momento, escuché que él le introdujo un cuchillo, ahí forcejeando lo agarramos, hasta que el papá mío dijo que lo soltáramos. Yo escuché cuando eso pasó. Yo estaba cerca. Yo no recuerdo a quien fue que escuché. Cuando lo vi le caí atrás al que le hizo eso, yo y dos primos míos, [redacted] y [redacted]. Yo conozco al imputado, Robertico (el imputado) se llama, yo sé a quién

mató, él mató a Chelo. Momentos antes yo los había visto a ellos dos juntos frente a mi casa. Frente a mi casa había una cafetería, propiedad de mi abuela. Yo vi a Robertico y a Chelo tomando. No estaban peleando. Yo no vi nada, yo escuché cuando dijeron "ay mira le clavó el cuchillo", cuando yo lo vi, vi que Chelo tenía el cuchillo en su cuerpo, entonces ahí yo le caí atrás cuando vi eso, yo agarré a Robertico". Testimonio que, a juicio del tribunal de primer grado, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador, pues da luz al tribunal de lo que ocurrió inmediatamente después de la estocada que recibió la víctima. -El a quo valoró además las declaraciones relevantes del testigo, [redacted], luego de prestar juramento, fueron en síntesis las siguientes: soy mecánico de motor, estoy aquí por el hecho de la muerte de Chelo, yo estaba presente ese día. Fue muy repentino, él murió por una estocada en el pecho, [redacted] se la dio. Yo no vi cuando él le dio la puñalada, pero si cuando él cayó, Chelo. Eso fue en la calle de Piedra. Cuando eso pasó lo intentamos neutralizar, lo intenté agarrar, lo golpeé porque él estaba huyendo. Estaba Osiris y Benedicto. Ellos estaban tomando, Robertico y Chelo. Yo vivo en calle de Piedra, Barrio Nuevo. Eso ocurrió entre 12-1, por ahí. No recuerdo la fecha. Cuando eso pasó yo estaba allá en la calle de piedra. Yo estaba al lado de donde ocurrió. Yo no escuché ninguna discusión. Yo no vi cuando le infirieron la herida a Chelo, yo vi cuando él cayó. Yo vi el cuchillo clavado en el cuerpo del occiso. El occiso es Chelo. En ese momento nos fuimos a agarrar a [redacted]. Cuando lo alcanzamos lo estábamos agarrando para que no se fuera, se le dio golpe para que no se fuera, él se estaba resistiendo, estaba tirando patadas a nosotros. Testimonio que, a juicio del tribunal de primer grado, junto con otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría la fáctica del órgano acusador, pues da luz de lo que ocurrió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediatamente después de la estocada que recibió la víctima. El examen de la sentencia apelada revela que, el tribunal de juicio sí realizó una correcta ponderación de la prueba testimonial antes indicada, argumentando lo siguiente: […]. Así las cosas, se advierte que el tribunal a quo valoró en su sentencia cada testimonio ofrecido en el juicio oral, público y contradictorio, estableciendo respecto de cada uno de ellos, el valor probatorio otorgado. Igualmente realizó una correcta apreciación de los hechos acaecidos de manera razonada, sin incurrir en desnaturalización, lo que se deduce al comprobar las declaraciones ofrecidas con las inferencias realizadas por los juzgadores, cónsonas y apegadas a los testimonios percibidos ante el plenario. Alega la defensa que no hay forma de determinar la intención de dar muerte y tampoco los elementos que agravan el homicidio. Es importante aclarar que el animus necandi o la intención de dar muerte a otra persona refiere un componente moral del delito, el cual ciertamente debe ser demostrado por la acusación y que no deje lugar a dudas de su existencia. Se entiende como animus necandi el conocimiento de que una determinada acción causaría la muerte de una persona y la voluntad ejecutar dicha acción. En este sentido, existen varios factores determinantes de este elemento, tales como la parte del cuerpo donde fue inferida la herida, la cual resultó mortal por necesidad, ya que según las experticias médicas realizadas, la única estocada que recibió el occiso fue en la parte izquierda de su pecho, donde se alojan órganos vitales como el corazón, razón por la cual se produjo el deceso de la víctima, resultando además una acción voluntaria e intencional del imputado, según se desprende de los fundamentos de la sentencia analizada. […] En adición a lo anterior, no se ha de perder de vista que las figuras jurídicas de la acechanza y premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

que se detallan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, el tribunal a quo estimó que el imputado ofreció un pote alcohol al occiso, y cuando este lo tomó, acto seguido infirió la estocada mortal, sin que mediara discusión alguna entre ellos en ese momento, por lo que nada reprochable hay en contra de la decisión del tribunal de sentencia al acoger la acusación de asesinato en contra del encartado. Por lo que este tribunal de alzada entiende que, en efecto, quedó suficientemente motivado lo referente a la premeditación y acechanza, que caracterizan el asesinato, ya que los fundamentos esbozados por el a quo satisfacen de manera razonable la motivación de la sentencia. -Del mismo modo, el a quo se refirió a la imposición de la pena, estableciendo que es la sanción que conlleva el delito sindicado al imputado, la que además solicitó el Ministerio Público y la que corresponde imponer habida cuenta de la verificación de la existencia de la premeditación y la acechanza. Se evidencia igualmente que el tribunal tomó en consideración las condiciones para la imposición de la pena que establece el art. 339 de la norma vigente. Por todo lo expuesto precedentemente, procede que la corte rechace las peticiones que al respecto realiza la parte imputada. -En lo que atañe al segundo medio aducido por la defensa, sobre la ampliación de la acusación, se advierte de la sentencia impugnada que en curso de los debates surge la necesidad de hacer aplicación del art. 322 del Código Procesal Penal, toda vez que fue escuchado un testigo a cargo [redacted], el cual en su ponencia ofrecía un dato de relevancia para el proceso y que requería su esclarecimiento. Dadas esas condiciones el tribunal resolvió de la siguiente manera: 1) Autoriza la ampliación de la acusación presentada por el Ministerio Público al imputado [redacted] (a) El Hermano, conforme el auto de apertura a juicio con el número 407-2023-AUT-00119, de fecha 25-5-2023, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *homicidio voluntario de conformidad con los artículos 295 y 304, a asesinato de 295, 296, 297 y 304 del [redacted]., concediendo un plazo de 48 horas a los acusadores públicos y privados para presentar cualquier oferta probatoria y vencido este plazo de igual modo 48 horas a la defensa a los mismos fines". De lo anterior, resulta que se evidencia el cumplimiento del procedimiento estipulado por la legislación vigente, sin que esto pueda acarrear vulneración al derecho de defensa, pues a las partes se les concedió un plazo necesario para adecuar sus medios. […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alega en sus dos medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación está fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal y errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. Plantea, de manera específica, que la Corte *a qua* no valoró lo denunciado en apelación, consistente en que el testigo [redacted] no aportó ninguna de las pretensiones ofertadas por el Ministerio Público, pues, a juicio de este, sus declaraciones no lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vincularon con los hechos atribuidos, por lo cual no debió ser valorado de manera positiva por el tribunal de juicio.

4.4. Expresa que las pruebas testimoniales no debieron ser valoradas por los juzgadores, en razón de que, el señor [redacted] no estaba en el lugar donde ocurrió el hecho ni vio cuando él le propinó la estocada al hoy occiso, pero de manera contradictoria sí estableció que estaba en la misma calle donde sucedió; y el señor [redacted] solo declaró que pudo presenciar al occiso y al imputado compartiendo juntos, tomando alcohol, pero no así el momento preciso del hecho.

4.5. Manifiesta que el tipo penal de asesinato no quedó demostrado, dado que, no fue demostrada la existencia de los elementos constitutivos para su configuración, en razón de que él no que le quitó la vida al hoy occiso, ya que los testigos establecieron que en ningún momento lo vieron cometer el hecho, que se trató de un conflicto originado en una cafetería y expendio de bebidas alcohólicas causado por personas que allí se encontraban.

4.6. Argumenta que, al momento de los hechos, tanto él como la víctima estaban en estado de embriaguez y se encontraban fuera de sus cabales, por lo cual, a juicio de este, el órgano acusador no pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que hubo premeditación o acechanza de parte suya para así poder justificar la figura del asesinato.

4.7. Señala que el informe de autopsia no estableció que existiera algún signo de violencia cometido por él, y por esto aduce que no debió de ser tomado en cuenta para imponer una condena de 30 años, ni fue valorado el hecho de que el cuchillo encontrado en los alrededores del lugar del hecho no tenía nada que ver con él.

4.8. Plantea que el arresto fue ilegal por estar al margen del debido proceso, debido a que, fue arrestado sin ser elaborada un acta de flagrancia o acta de arresto, por lo cual entiende, conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado y los artículos 166 y 167 de la norma procesal penal, que debe ser excluido, así como las demás pruebas y actuaciones que se derivan de la misma.

4.9. Alude que las pruebas aportadas por el ente acusador no determinaron que él tuviera dominio del hecho ni algún nexo causal con el mismo, razón por la cual expresa que no debió ser condenado por los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la denuncia de la ilegalidad del arresto; luego, las críticas dirigidas a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales; continuando con la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal y los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio; por último, la falta de motivación.

4.11. Con relación al alegato de que el arresto fue realizado al margen de lo prescrito en la norma procesal penal, por no ser elaborada un acta de flagrancia o de arresto; la Sala de Casación Penal observa que no lleva razón el recurrente, debido a que, al ser examinadas las piezas que constan en el expediente, se determina que el Ministerio Público presentó entre sus elementos probatorios el acta de flagrante delito de fecha 18 de septiembre del 2022, tal como quedó evidenciado en la solicitud de interposición de medida de coerción[1], a su vez, dicha actuación procesal fue presentada como medio probatorio en el escrito de acusación[2], acogida en el auto de apertura a juicio[3], y valorado por la jurisdicción de juicio[4]; por ello, procede desestimar la denuncia analizada por no corresponder con la realidad del proceso.

[1] Resolución núm. 448/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde.
[2] Acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 20 de diciembre de 2022, suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde.
[3] Resolución penal núm. 407-2023-AUT-00119 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, localizado en la Palacio de Justicia de Valverde.
[4] Sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00009 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Con respecto a que las pruebas testimoniales carecen de valor probatorio, dado que, el señor [redacted] no lo vincula con los hechos atribuidos; [redacted] y [redacted] no estuvieron en el lugar donde ocurrió el hecho ni vieron cuando él le propinó la estocada al occiso; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *el Tribunal a quo valoró en su sentencia cada testimonio ofrecido en el juicio oral, publico y contradictorio, estableciendo respecto de cada uno de ellos, el valor probatorio otorgado. Igualmente realizó una correcta apreciación de los hechos acaecidos de manera razonada, sin incurrir en desnaturalización, lo que se deduce al comprobar las declaraciones ofrecidas con las inferencias realizadas por los juzgadores, cónsonas y apegadas a los testimonios percibidos ante el plenario […].*

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted][5],

[5] *Ibidem* nota 4. […] *Yo llevé al hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho, lo llevé y me fui para mi casa. Estaba recogiendo y ahí veo que el hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí veo que el hermanito le dice al Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren* […]. Pág. 12

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, consistente en que el justiciable, hoy recurrente, fue la persona que le propinó una estocada con un cuchillo que portaba a [redacted], que le provocó la muerte inmediata, y que luego de cometer los hechos trató de huir, siendo detenido por varias personas, entre ellas los testigos [redacted] y [redacted], lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.14. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por

[6] *Ibidem* nota 4. […] *escuché que él le introdujo un cuchillo, ahí forcejeando lo agarramos, hasta que el papá mío dijo que lo soltáramos […] Yo conozco al imputado, Robertico se llama, yo sé a quién fue que mató, él mató a Chelo. […] Yo no vi nada, yo escuché cuando dijeron "hay mira le clavó el cuchillo", cuando yo lo vi, vi que Chelo tenía el cuchillo en su cuerpo, entonces ahí yo le caí atrás cuando vi eso, yo agarré a Robertico, yo y mis dos primos* […]. Pág. 13

[7] *Ibidem* nota 4. […] *Yo no vi cuando él le dio la puñalada, pero si cuando él cayó* […] *Yo no vi cuando le infirieron la herida a Chelo, yo vi cuando él cayó. Yo vi el cuchillo clavado en el cuerpo del occiso. EL occiso es Chelo. En ese momento nos fuimos a agarrar a* [redacted] […] Pág. 13.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.15. En cuanto a la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal y la ausencia de los elementos constitutivos del ilícito penal de asesinato; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] no se ha de perder de vista que las figuras jurídicas de la acechanza y premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias que se desarrollan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, el Tribunal a quo estimó que el imputado ofreció un pote alcohol al occiso, y cuando este lo tomó, acto seguido infirió la estocada mortal, sin que mediara discusión alguna entre ellos en ese momento, por lo que nada reprochable hay en contra de la decisión del tribunal de sentencia al acoger la acusación de asesinato en contra del encartado. Por lo que este tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada entiende que, en efecto, quedó suficientemente motivado lo referente a la premeditación y acechanza, que caracterizan el asesinato, ya que los fundamentos esbozados por el a quo satisfacen de manera razonable la motivación de la sentencia.

4.16. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[8].

4.17. En ese sentido, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano ha establecido en el artículo 296 del Código Penal la condición de que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

[8]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.18. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Sala se Casación Penal, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*[9]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.

4.19. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el cuadro fáctico permite acreditar la agravante de premeditación y acechanza, en razón de que pudo ser probado la elaboración de un plan previo y la

[9] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espera para llevar a cabo el hecho, es decir, producto de un pensamiento reflexivo; tal y como se evidencia de las declaraciones del testigo [redacted][10], quedando demostrado, con sus declaraciones, que él llevó al justiciable a su casa, y que luego vio cuando volvió al lugar donde se encontraba [redacted], le ofreció un "pote" de bebida alcohólica, y en dicho instante, el imputado sacó un cuchillo y le realizó una estocada que le provocó la muerte; de igual modo, quedó probado que momentos antes de los hechos no había suscitado entre el imputado y el occiso algún tipo de accionar por parte de la víctima que motivara los hechos realizados por este.

4.21. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del

[10] *Ibidem* nota 4. […] *Yo llevé al hermanito a su casa a acostarse porque estaba borracho, lo llevé y me fui para mi casa. Estaba recogiendo y ahí veo que el hermanito llegó, y yo le digo, "pero ven acá yo te llevé a tu casa para que te quedaras acostado", y ahí veo que el hermanito le dice al Chelo "coge ese pote y bebe" y ahí mismo cuando Chelo cogió el pote, sacó un cuchillo y se lo clavó a Chelo, y salió corriendo, yo le voceo a los muchachos que lo agarren* […]. Pág. 12

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que: *el imputado* [redacted] *y el occiso* [redacted] *ya había surgido un conflicto, pues ambos así lo declararon y se determinó además que el imputado* [redacted] *le dio muerte al señor* [redacted]*, de manera premeditada, pues el mismo aprovechó que de algún modo el occiso, confiara en él, en que las diferencias entre ellos habían desaparecido, al aceptarle el trago de alcohol que le ofreció el imputado […] pues no solo el testigo Tomás afirma ver cuando este le ofreció el trago, sino que todos los presentes dicen que estaban consumiendo alcohol y además no haber escuchado ninguna discusión ni ningún altercado que llamara la atención de ellos, que se percatan de lo sucedido al ver al occiso ya con el arma blanca dentro de su cuerpo, sin que surgiera ningún acto por parte de la víctima que se pueda considerar una provocación de éste al imputado, como alega tanto la defensa técnica como material, conforme se expresan quienes estaban en el lugar de los hechos, de igual modo su hermano narra en forma cronológica lo ocurrido antes, durante y después del hecho, igual el testigo* [redacted] *(a) Ariel, declaró que vio al imputado y al occiso compartiendo juntos, tomando alcohol, y sí bien no vio el momento preciso del hecho, sí escuchó cuando dijeron ay mira le clavó el cuchillo y solo le propina una única estocada, la cual, le provocó un choque hemorrágico, que le produjo la muerte de manera rápida*[11];

[11] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 43. Pág. 30.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.22. En el caso presente, la alzada comprueba, además, la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor aplicada por el tribunal de primer grado en contra del recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido; por lo cual procede a rechazar los alegatos analizados al no encontrar asidero legal.

4.23. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[12], tal como sucedió en la especie.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]